

Expediente: 14/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2355/2019

Recurrente: [REDACTED]

Autoridad Resolutora: Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Asunto: Se emite resolución.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; 08 de abril de 2019.

C. [REDACTED]

Autorizados: [REDACTED]

Domicilio: [REDACTED]

Mediante escrito de fecha 23 de enero de 2019, recibido en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría el 29 siguiente, el C. [REDACTED], por propio derechos interpuso recurso de revocación en contra del oficio número SF/SI/DAIF-I-3-M-2243/2018, de fecha 12 de diciembre de 2018, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Octava, párrafo primero, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5, párrafo primero, fracciones VII y VIII, 7, párrafo primero, fracciones II, IV y XII, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3, párrafo primero, fracción I, 6, párrafo segundo, 23, 24, 26, 27, párrafo primero, fracción XII, 29, párrafo primero y 45, párrafo primero, fracciones XIII, XXI, XXXVI y LIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4, párrafo primero, fracciones I y III, inciso c), numeral 2, 5, 6, párrafo primero, fracción VI, 16, párrafo primero, fracciones III y XV, 30, párrafo primero, 38, párrafo primero y 40, párrafo primero, fracciones V, VI, VII y XXVII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; artículos 116, 117, párrafo primero, fracción I, inciso a), 130, 131 y 132 del Código Fiscal de la Federación; procede a dictar resolución en el presente Recurso de Revocación, de conformidad con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S :

1.- Mediante oficio SF/SI/DAIF-I-3-M-2243/2018, de fecha 12 de diciembre de 2018, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, le impuso una multa al contribuyente [REDACTED] en cantidad de \$17,370.00 (Diecisiete Mil Trescientos Setenta Pesos 00/100 M.N.), la cual fue legalmente notificada el día 12 de diciembre de 2018.

2.- Mediante escrito de fecha 23 de enero de 2019, recibido en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría el 29 siguiente, el [REDACTED] por propio derechos interpuso recurso de revocación en contra de la multa antes precisada.

MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO: Por tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente esta autoridad procede analizar en primer orden el agravio marcado como **tercero**, en el cual el recurrente manifiesta lo siguiente:

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que al presentar respuestita al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. L. tener con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos de Oaxaca.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente: 14/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2355/2019

Página No. 2/30

TERCERO.- La Multa recurrida es contraria a derecho al encontrarse indebidamente fundada y motivada en cuanto a la COMPETENCIA del funcionario emisor de la misma, razón por la cual resulta procedente que esta H. Autoridad la deje sin efectos.

Y en la especie, se da la violación de los preceptos antes mencionados, ya que de lo anteriormente transcrito se desprende que para atender estrictamente la garantía prevista por el artículo 16 Constitucional, la autoridad emisora debe acreditar su competencia tanto material, como territorial, señalando en el propio acto de molestia, no solamente los dispositivos legales que le otorgan expresamente las facultades para actuar, sino también el precepto, acuerdo o decreto que determine el ámbito territorial dentro del cual pueda ejercitar tales atribuciones, a fin de no dejar a mi poderdante en completo estado de indefensión y así tenga plena posibilidad de examinar si se encuentra ubicado dentro de la circunscripción territorial en donde se encuentra asentado el domicilio fiscal de mi poderdante, así como su competencia REAL, DE GRADO y MATERIAL lo que en este caso no sucede, por lo que esta H. Autoridad no puede tener por debidamente fundada y motivada la competencia territorial, real, de grado y material de la autoridad que emite la determinación de crédito que se recurre, ya que no se menciona el dispositivo legal que exactamente le otorgue tal competencia, por lo que es claro que la autoridad emisora viola en perjuicio de mi poderdante lo establecido por el

artículo 16 Constitucional en relación con el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, ya que carece de la debida fundamentación y motivación de la competencia territorial, real, de grado y material de la autoridad que la emite, por lo que procede se deje sin efectos al resultar como consecuencia de un procedimiento de fiscalización violado de legalidad.

Niego en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la resolución combatida, así como la orden de la cual derivó se encuentre debidamente fundada y motivado por lo que respecta a la competencia territorial, real, de grado y material de la autoridad emisora.

Niego en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la resolución combatida, así como la orden de la cual derivó contengan firma autógrafa del funcionario emisor.

A juicio de esta autoridad resolutora los argumentos antes resumidos resultan infundados, toda vez que del análisis realizado al oficio número SF/SI/DAIF-I-3-M-2243/2018, de fecha 12 de diciembre de 2018, se advierte que contrario a lo que argumenta el recurrente, dicho acto se encuentra debidamente fundado y motivado.

Se dice lo anterior en virtud que de los preceptos legales invocados en el oficio de la multa controvertida, resultan suficientes para fundar el actuar de la fiscalizadora, mismos que en relación al oficio SF/SI/DAIF-I-3-M-2243/2018, de fecha 12 de diciembre de 2018, se reproducen a continuación:

En virtud de lo anterior, esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las Cláusulas Segunda párrafo primero, fracciones I y II; Tercera; Cuarta párrafos primero, segundo y cuarto; Octava párrafo primero fracción II, incisos a); Novena párrafo primero y Decima párrafo primero, fracción II del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, el 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 8 de agosto de 2015; artículos 1, 2, 3, fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 25, 27, fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XI, XIII, XXI, XXXVII y LVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 5, fracciones VII y VIII, 7 fracciones II, III, VII y VIII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 3, 4, fracciones I y III, inciso b), 5, 6 primer párrafo fracción VI, 16 fracciones III y XV y 34 fracciones III, VII, IX y LV, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; así como en los artículos 40 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, 42 primer párrafo fracción III, 45, 70, 85 fracción I y 86 fracción I del Código Fiscal de la Federación Vigente, esta autoridad determina lo siguiente:

Expediente: 14/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2355/2019

Página No. 3/30

Instrumentos jurídicos que para su consulta y pronta referencia se transcriben en lo conducente, invocados en la multa recurrida:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, CON FECHA 2 DE JULIO DE 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2015 Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA EL 8 DE AGOSTO DE 2015.

SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I.- Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

II.- Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

[...].

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

[...].

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

OCTAVA.- Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

[...].

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente: 14/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2355/2019

Página No. 4/30

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

a). Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

La entidad podrá efectuar las notificaciones incluso a través de medios electrónicos y podrá habilitar a terceros para que las realicen en términos de lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.

[...].

NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos.

[...].

DÉCIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

[...].

II.- Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

[...].

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO 2.- El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

ARTÍCULO 3.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

I.- Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como, por los Órganos Auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los Órganos Desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias;

[...].

ARTÍCULO 6.-

Expediente: 14/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2355/2019

Página No. 5/30

[...].

La delegación de atribuciones y facultades que realice el Gobernador del Estado se harán por Ley, reglamentos o mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

[...].

ARTÍCULO 24.- El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.

ARTÍCULO 26.- Las Secretarías de Despacho, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, tendrán igual rango cada cual de acuerdo a su naturaleza y entre ellas no habrá preeminencia alguna, sus titulares ejercerán, en su ámbito de competencia, las funciones encomendadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y demás ordenamientos normativos.

ARTÍCULO 27.- Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada

[...].

XII.- Secretaría de Finanzas:

[...].

ARTÍCULO 29.- Los titulares de las Dependencias y Entidades, para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliarán de los servidores públicos previstos en las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos y conforme al presupuesto de egresos autorizado.

[...].

ARTÍCULO 45.- A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...].

XI.- Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales;

[...].

XIII.- Notificar los actos, acuerdos o resoluciones que emita con motivo del ejercicio de sus facultades tributarias y de comprobación, y las que le otorguen los convenios o acuerdos de colaboración administrativa, con otras instancias u órdenes de gobierno;

[...].

XXI.- Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o con los ayuntamientos;

[...].

XXXVII. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales;

[...].

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente: 14/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2355/2019

Página No. 6/30

LVIII. Las que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás normatividad aplicable.

CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 1. En el Estado de Oaxaca las personas físicas y las morales, así como las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en defecto de las referidas leyes.

Se consideran unidades económicas entre otras, a las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables.

La Federación, Entidades Federativas y Municipios, Dependencias, Órganos Autónomos, Organismos Públicos Descentralizados Estatales y Municipales, Fideicomisos Públicos Federales, Estatales o Municipales, y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, quedan obligados a pagar contribuciones salvo que las leyes los exceptúen expresamente.

Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.

A los actos y procedimientos administrativos de naturaleza fiscal previstos en este Código no les serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Artículo 5.- Son ordenamientos fiscales, además del presente Código:

[...].

VII.- Los Convenios de Colaboración Administrativa, que celebre el gobierno del Estado con sus municipios, con el Gobierno Federal; y, en general con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal; y,

VIII.- Las demás leyes, reglamentos y disposiciones de carácter fiscal.

Artículo 7.- Para los efectos de este Código y demás Ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales, las siguientes:

II.- El Secretario de Finanzas;

III.- El Subsecretario de Finanzas;

[...].

VII.- El Director de Auditoría e Inspección Fiscal y los Coordinadores de la Dirección a su cargo;

VIII.- Los Auditores, Inspectores, Visitadores, Notificadores, Ejecutores e Interventores;

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de

Expediente: **14/2019**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/2355/2019**

Página No. **7/30**

las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

Artículo 2. La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 3. Para efectos de este reglamento se entenderá por:

- I. Administración:** Secretaría de Administración del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- II. Administración pública:** Dependencias y Entidades que integran al Poder Ejecutivo;
- III. Áreas administrativas:** Las comprendidas en la estructura administrativa autorizada por la Secretaría de Administración;
- IV. Auditoría:** Auditoría Superior del Estado de Oaxaca;
- V. BPIP:** Banco de Proyectos de Inversión Pública;
- VI. Código Fiscal:** Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- VII. Congreso:** Honorable Congreso del Estado;
- VIII. Contraloría:** Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental;
- IX. Convenio de Colaboración:** Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrados por el Estado con la Federación o Municipios y sus Anexos;
- X. Constitución local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- XI. Cuenta pública:** Cuenta Pública del Estado;
- XII. Ejecutivo del Estado:** Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;
- XIII. Estado:** Estado de Oaxaca;
- XIV. Hacienda pública:** Se refiere a la administración de los ingresos, egresos, patrimonio y deuda pública a cargo del Estado;
- XV. Instancia técnica de evaluación:** Jefatura de la Gubernatura;
- XVI. Gobernador:** Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;
- XVII. Ley de Archivo:** Ley de Archivos del Estado de Oaxaca;
- XVIII. Ley de Coordinación:** Ley de Coordinación Fiscal;
- XIX. Ley de Ingresos:** Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca;
- XX. Ley de Protección:** Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca;
- XXI. Ley de Transparencia:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca;



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente: **14/2019**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/2355/2019**

Página No. **8/30**

XXII. Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;

XXIII. Municipios: Ayuntamientos, Concejos Municipales o Administraciones Municipales designados por el Congreso;

XXIV. Órganos: Órganos desconcentrados de la Secretaría;

XXV. PIP: Proyectos de Inversión Pública;

XXVI. Registro Estatal: Registro Estatal de Contribuyentes;

XXVII. Reglamento: Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado;

XXVIII. Plan Estatal: Plan Estatal de Desarrollo de Oaxaca;

XXIX. Presupuesto de Egresos: Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca;

XXX. Secretaría: Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, y

XXXI. Secretario: Titular de la Secretaría.

Artículo 4. Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas:

I.- Secretario.

[...].

III.- Subsecretaría de Ingresos.

[...].

b) Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal.

Artículo 5. El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de la Secretaría, así como su representación corresponden originalmente al Secretario quien para su mejor atención y despacho, podrá delegar facultades en los servidores públicos subalternos sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquéllas que por disposición de Ley deba ejercer en forma directa.

Artículo 6. La Secretaría contará con un Secretario, quien dependerá directamente del Gobernador y tendrá las siguientes facultades:

[...].

VI. Las demás que le confiera las disposiciones aplicables y el Gobernador dentro de la esfera de su competencia.

Artículo 16. Son facultades y obligaciones comunes de las y los titulares de las Direcciones, las siguientes:

[...].

III. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las facultades que se le confieren en el presente Reglamento, así como los que deriven de acuerdos delegatorios de funciones y facultades y los que se originen por la suplencia de sus superiores;

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y número de asignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente: 14/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2355/2019

Página No. 9/30

[...].

XV. Las demás que les confieran este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como, las que expresamente les sean conferidas por su superior jerárquico.

Artículo 34. La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, contará con un Director que dependerá directamente del Subsecretario de Ingresos, quien se auxiliará de los Coordinadores de: Visitas Domiciliarias; Programación y Dictámenes; Revisión de Gabinete y Masiva, Jefes de departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:

[...].

III. Apercibir y aplicar las medidas de apremio establecidas en las disposiciones fiscales a todos aquellos contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de comprobación que se lleven a cabo mediante actos de fiscalización, así como imponer multas por infracciones a las disposiciones fiscales en materia de contribuciones estatales;

[...].

VII. Suscribir las resoluciones que contengan determinaciones de contribuciones omitidas, actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros obligados, así como la suscripción de resoluciones para imponer las multas a que se hagan acreedores, con base en los hechos que conozca, derivados del ejercicio de sus facultades de comprobación, de acuerdo a la legislación fiscal estatal;

[...].

IX. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios de colaboración y sus Anexos;

[...].

LV. Las demás que le confiera este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como, las que expresamente le sean conferidas por su superior jerárquico.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Artículo 40. Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden:

[...].

II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.

[...].

Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.

[...].

Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente: 14/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2355/2019

Página No. 10/30

disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

[...].

III.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

[...].

Artículo 45. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o microfilm o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita, así como entregar a la autoridad los archivos electrónicos en donde conste dicha contabilidad.

En el caso de que los visitadores obtengan copias certificadas de la contabilidad deberán levantar acta parcial al respecto, la cual deberá reunir los requisitos que establece el artículo 46 de este Código, con la que podrá terminar la visita domiciliaria en el domicilio o establecimientos del visitado, pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantará el acta final, con las formalidades a que se refiere el citado artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando los visitadores obtengan copias de sólo parte de la contabilidad. En este caso, se levantará el acta parcial señalando los documentos de los que se obtuvieron copias, pudiéndose continuar la visita en el domicilio o establecimientos del visitado. En ningún caso las autoridades fiscales podrán recoger la contabilidad del visitado.

[...].

Artículo 70.- La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del Artículo 17-A de este Código.

Para efectuar el pago de las cantidades que resulten en los términos de este artículo, las mismas se ajustarán de conformidad con el décimo párrafo del artículo 20 de este Código.

Las multas que este Capítulo establece en por cientos o en cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima, que se deban aplicar a los contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considerarán

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente: 14/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2355/2019

Página No. 11/30

reducidas en un 50%, salvo que en el precepto en que se establezcan se señale expresamente una multa menor para estos contribuyentes.

Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.

El monto de las multas y cantidades en moneda nacional establecidas en la Ley Aduanera se actualizarán conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 17-A de este Código, relativas a la actualización de cantidades en moneda nacional que se establecen en este ordenamiento.

Artículo 85.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, o no aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 53-B de este Código.

[...].

Artículo 86.- A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el Artículo 85, se impondrán las siguientes multas;

I. De \$17,370.00 a \$52,120.00, a la comprendida en la fracción I.

[...].

De la transcripción anteriormente realizada, se desprende que el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, tiene como objetivo que las funciones de administración de los ingresos federales sean asumidas por parte del Estado de Oaxaca, pudiendo ser ejercidas indistintamente de conformidad con el párrafo primero de la Cláusula Cuarta, por el Gobernador de la Entidad o por las autoridades que conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para determinar y cobrar ingresos federales, conviniendo ejercerlas en los términos de la legislación federal aplicable.

Ahora bien, dentro de las disposiciones jurídicas locales debemos considerar que de acuerdo con el artículo 7, párrafo primero, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, el Secretario de Finanzas es una autoridad fiscal, quien de acuerdo al artículo 27, párrafo primero, fracción XII, en relación con el diverso 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente en la época de emisión de la multa impugnada, le corresponde despachar los asuntos de la dependencia que representa, siendo el artículo 45, párrafo primero, fracción XXI, del mismo ordenamiento legal, el que dispone que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene la facultad de ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios, que en Materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación.

De lo anterior se colige que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, está facultada para ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios en Materia Fiscal que celebre el Gobierno del Estado de Oaxaca con el Gobierno Federal, razón por la cual a través del artículo 45, párrafo primero, fracción XXI, de la Ley Orgánica aplicable, se actualiza el párrafo primero de la Cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, pues con base en dichos preceptos se autoriza a su titular para administrar, comprobar, determinar y cobrar contribuciones de carácter federal, así como para ejercer las facultades establecidas en la Cláusula

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente: 14/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2355/2019

Página No. 12/30

Octava del referido convenio, específicamente la contenida en su fracción II, inciso a), es decir, la facultad para imponer, notificar y recaudar las multas relacionadas con los ingresos coordinados, que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la autoridad, fracciones e incisos que establecen las facultades que fueron ejercidas al emitir la multa recurrida.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada número VI.3o.A.106 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en el Tomo XVII, Enero de 2003, Materia Administrativa, Novena Época, página 1750, cuyo texto es:

"CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. EL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO PUEDE EJERCER LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL AL GOBIERNO ESTATAL. En la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en mención se precisa que las facultades conferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Gobierno del Estado de Tlaxcala, serán ejercidas por las autoridades que allí se señalan, acorde con lo dispuesto de manera diferenciada en la siguiente forma: 1. Se confieren las facultades objeto del convenio al Estado de Tlaxcala, que serán ejercidas por el gobernador; o, 2. Por las autoridades que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales; y, 3. A falta de las disposiciones expresas anteriores, dichas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales. Ahora bien, el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala establece que la Secretaría de Finanzas está facultada para ejecutar, entre otras, las atribuciones derivadas de los convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, esto es, a través de dicha disposición se actualiza el primer párrafo de la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en examen, porque por medio de ella se autoriza a la mencionada Secretaría de Finanzas para ejecutar el propio convenio en la materia pactada, y por ello, esa dependencia estatal es la autoridad facultada expresamente por la norma local para ejecutar, además del gobernador, las disposiciones del convenio de colaboración administrativa en examen, tratándose de los ingresos coordinados provenientes de la recaudación de los impuestos federales materia del convenio. Asimismo, del examen de los artículos 1o., 3o. y 10, apartado B, fracciones IV, V, VIII, IX, X, XXI y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, deriva que el director de Ingresos y Fiscalización del propio Estado tiene también facultades para ejercer las atribuciones conferidas en materia fiscal federal al Gobierno Estatal, pues está legitimado, entre otras cosas, para autorizar y firmar órdenes de auditoría, verificaciones, inspecciones, requerimientos, citatorios y demás documentos relacionados con impuestos federales coordinados, en términos de los convenios respectivos; puede exigir, además, la exhibición de los elementos que integren la contabilidad de los contribuyentes para su revisión, en cumplimiento tanto de las leyes estatales como de las federales y cuya actuación tenga delegada el Estado de conformidad con los convenios de coordinación fiscal; de igual modo, se advierte que la mencionada dirección está facultada para conocer de multas administrativas impuestas por violación a las disposiciones de carácter federal y para imponer las sanciones administrativas correspondientes a las infracciones fiscales federales, de acuerdo con los convenios de coordinación fiscal celebrados sobre el particular. Por consiguiente, al tenor de las normas jurídicas locales citadas, el director de Ingresos y Fiscalización tiene conferidas las facultades que se originan de lo dispuesto en la cláusula cuarta del convenio de coordinación fiscal que se menciona, supuesto en el cual su competencia deriva, precisamente, de los preceptos respectivos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas

Expediente: **14/2019**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/2355/2019**

Página No. **13/30**

del Gobierno del Estado de Tlaxcala, sin que sea necesario, por ende, un acuerdo delegatorio de facultades del secretario de Finanzas."

De los anteriores preceptos legales, se desprende que corresponde a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, entre otras facultades, ejercer las atribuciones derivadas que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la Federación y los Ayuntamientos; mismas que a través de su titular para su mejor despacho y estudio, podrán ser delegadas a las diversas áreas administrativas de dicha dependencia.

En ese orden de ideas, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, medularmente dispone que, el Ejecutivo Estatal, emitirá Reglamentos Internos en los que se establecerá la estructura de la administración Pública Estatal centralizada.

Bajo esa premisa, esta Secretaría de Finanzas tiene normada las facultades de sus unidades administrativas a través del "Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado"; ahora bien, es preciso destacar que el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de mayo de 2018, sirvió de base para fundar la competencia del Director de Auditoría e Inspección Fiscal para emitir la multa controvertida, en virtud que el citado instrumento jurídico se encuentra vigente.

Bajo ese contexto, es de señalarse que dicho reglamento establece en su artículo 1, que dichos ordenamientos tienen por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de esta Secretaría de Finanzas.

Por su parte, el artículo 2 del reglamento vigente, dispone que la Secretaría de Finanzas tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

A su vez, el artículo 4 del reglamento en mención, contiene propiamente la estructura de las áreas administrativas con las que cuenta esta Secretaría de Finanzas para el despacho de los asuntos de su competencia.

Por lo anterior se deduce que el Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, para el despacho de los asuntos de su competencia puede auxiliarse en los funcionarios de la propia Secretaría de la que es titular, toda vez que específicamente el artículo 4, párrafo primero, fracción III, inciso b), del Reglamento Interno vigente, le permitieron al Secretario de Finanzas apoyarse en los funcionarios de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, entre ellos el titular de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, a quien, de conformidad con lo previsto en el artículo 34, párrafo primero, fracción IX del citado reglamento, derivadas de los convenios que en Materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación, tal y como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

De ahí que, de los preceptos locales señalados, en específico del artículo 34, párrafo primero, fracción IX del similar vigente, deriva la facultad de la autoridad fiscalizadora para ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que celebre la entidad.

En ese orden de ideas, conforme a lo previsto en la cláusula Octava del Convenio de Colaboración, invocada la multa recurrida, entre las facultades conferidas a la entidad a través de dicho convenio, tratándose de ingresos coordinados, en materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro, la entidad, tiene la facultad de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, además de

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente: 14/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2355/2019

Página No. 14/30

notificar los actos administrativos y resoluciones dictadas por la entidad, relativas al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad.

De modo semejante se advierte que en la referida cláusula, se otorgan facultades a la entidad para imponer, notificar y recaudar las multas que correspondan por infracciones al Código Fiscal, relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

Por lo que se refiere a la competencia territorial, se advierte que se citaron diversas cláusulas del multicitado Convenio de Colaboración en Materia Fiscal, además de las disposiciones que sustentan la competencia territorial de la autoridad fiscal; inicialmente se estima pertinente establecer lo que se considera territorio, para lo cual, esta autoridad se remite a la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 94/2000-SS, y en la parte de interés dice:

c) territorio:

Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

Fijado lo anterior, es conveniente traer a la vista el contenido de la Cláusula Tercera del multicitado Convenio, invocada en el oficio SF/SI/DAIF-I-3-M-2243/2018, de fecha 12 de diciembre de 2018, que a la letra dice:

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades [...]

Asimismo, del contenido del artículo 1° del Reglamento Interno citado en el referido oficio SF/SI/DAIF-I-3-M-2243/2018, de fecha 12 de diciembre de 2018, en relación con la citada cláusula establece lo siguiente:

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

De lo anterior, resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial número III-PSS-460, de la Tercera Época, emitida por el Pleno de ese H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de ese mismo Órgano Colegiado del Año VIII, No. 89, Mayo 1995, Página 14, cuyo rubro y texto siguen:

COMPETENCIA TERRITORIAL.- LA AUTORIDAD DEBE FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; de lo que se desprende que para atender

Expediente: 14/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2355/2019

Página No. 15/30

estrictamente la garantía prevista por dicho numeral, la autoridad debe acreditar su competencia tanto material, como territorial, señalando en el propio acto de molestia, no solamente los dispositivos legales que le otorguen expresamente las facultades para actuar en tal sentido, sino también el precepto, acuerdo o decreto que determine el ámbito territorial dentro del cual puede ejercitar tales atribuciones, a fin de no dejar al afectado en estado de indefensión y tenga plena posibilidad de examinar si se encuentra ubicado dentro de dicha circunscripción, si la autoridad realmente tiene atribuciones específicas que respalden su actuación.

Por lo anterior, se desprende que la fiscalizadora tiene competencia territorial para emitir la resolución recurrida, pues para ello, basta que el contribuyente al que se dirijan los actos en que se ejercen las facultades establecidas en el Convenio de Colaboración, tenga su domicilio fiscal dentro del territorio del estado de Oaxaca y eso es suficiente para así actualizar la competencia territorial del recurrente.

Y por lo que respecta al domicilio fiscal del contribuyente, con que se dio de alta ante el Registro Federal de Contribuyentes, debemos establecer si el mismo se ubica dentro del territorio de esta entidad de Oaxaca, para ello, debemos atender a los elementos que así lo acrediten, primero, podemos observar el domicilio que se establece en las constancias de notificación del oficio número SF/SI/DAIF-I-3-M-2243/2018, de fecha 12 de diciembre de 2018, que hacen prueba plena en términos de los artículos 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Materia Fiscal, y que no controvierte y menos desvirtúa el recurrente, en cuanto a que su domicilio fiscal se encuentra ubicado en:

[REDACTED] por lo anterior, se conoce que el contribuyente de referencia tiene su domicilio fiscal precisamente dentro del territorio del estado de Oaxaca, así pues, considerando que dichas constancias gozan de la presunción de legalidad otorgada por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, refuerza lo anterior el reconocimiento expreso hecho por el recurrente, en la primera foja del escrito de recurso de revocación, en la cual se advierte, que establece el mismo domicilio fiscal que consta en las constancias de notificación de la multa recurrida.

Lo cual resulta que, el contribuyente confiesa y acepta que al momento de practicarse la fiscalización en análisis tenía el mencionado domicilio fiscal dentro de la competencia territorial de la autoridad fiscal, por tanto, la misma coincide con el manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes, esto es así, con el hecho de que esta autoridad tiene competencia territorial, en el territorio del estado de Oaxaca, respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal en tal demarcación y al estar ubicado el citado domicilio dentro de la mencionada circunscripción territorial de éste estado, es claro que, se cuenta con la competencia por territorio para emitir el referido SF/SI/DAIF-I-3-M-2243/2018, de fecha 12 de diciembre de 2018.

Por tanto se estableció la competencia territorial de la autoridad fiscal, ejerciendo su competencia respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca, facultades materiales que tratándose de la administración de ingresos coordinados, que se encuentran establecidas en la fracción IX, del artículo 34 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, disposición ya transcrita y que permite ejercer las facultades derivadas de los convenios celebrados con la federación, como lo es el convenio en estudio, por lo cual, al tener el contribuyente su domicilio dentro de ésta entidad federativa, ello actualiza la competencia territorial de ésta autoridad fiscal para la emisión del oficio recurrido, en los términos en que se emitió.

Asimismo, no debe de perderse de vista que, además de la Cláusula Tercera del Convenio de Colaboración multicitado y el artículo 1 del Reglamento Interno de esta Secretaría, la fiscalizadora citó en la fundamentación del oficio en estudio, los artículos 1 y 7, párrafo primero, fracción VII, del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, en donde se contempla al Director de Auditoría e Inspección Fiscal como una autoridad fiscal estatal, circunstancia que evidencia que su competencia abarca todo el territorio del Estado de Oaxaca, y por tanto, válidamente puede ejercer las atribuciones

Expediente: 14/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2355/2019

Página No. 16/30

derivadas del Convenio de Colaboración en Materia Fiscal, respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la entidad.

En apoyo a tales razonamientos es aplicable por igualdad jurídica la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4, Tesis: 2a./J. 19/2011 (10a.), Décima Época, Pág. 3330

COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EMITIR ACTOS RELATIVOS A LA COMPROBACIÓN, FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y COBRO DE CRÉDITOS FISCALES DE IMPUESTOS FEDERALES SEÑALADOS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN, RESPECTO DE CONTRIBUYENTES CON DOMICILIO FISCAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ. De la interpretación sistemática de los artículos 9, fracción III, 10 y 20, fracciones VI, VII y XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, 20, inciso d), del Código Financiero, 1, 4, 8, 12, fracción II, 19, fracción II y 21, fracciones XVIII, XXI, XXII, LIII y LVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente hasta el 17 de junio de 2009, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se colige que el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del mencionado Estado tiene competencia territorial en todo el Estado, en materia de ingresos, recaudación, fiscalización, cumplimiento de obligaciones y sanciones respecto de gravámenes federales, contenidos en los acuerdos y convenios de coordinación y colaboración suscritos por la administración pública estatal con el Gobierno Federal, al preverse como autoridad estatal, en términos del citado artículo 20, inciso d).

Entonces, si consideramos que la cláusula y los preceptos citados como fundamentos para la competencia territorial de esta autoridad, establecen que dichas facultades se ejercerán en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca, es decir, se hace referencia a la circunscripción territorial del propio estado en que se actúa, y se pertenece, ello crea certeza de que se comprende o se alude a aquellos contribuyentes domiciliados en el territorio que comprende esta entidad, por lo tanto, es infundado su argumento en sentido de que el Director de Auditoría e Inspección Fiscal, no tiene competencia territorial para emitir el oficio SF/SI/DAIF-I-3-M-2243/2018, de fecha 12 de diciembre de 2018, por tanto, la autoridad fiscal cuenta con la competencia para la emisión del acto recurrido, por haberse fundado en diversos dispositivos que claramente sustentan su actuación.

En cuanto al argumento del recurrente respecto de que la autoridad emisora tampoco acredita la competencia por grado esta autoridad lo califica de **infundado** dicho argumento, por las siguientes consideraciones jurídicas.

La autoridad fiscalizadora estableció los ordenamientos y preceptos legales suficientes en los que haya su competencia material y territorial para la emisión de la multa antes referida, sin que sea necesario acreditar que la autoridad ostenta competencia por grado para la emisión del acto que ahora impugna el recurrente, toda vez que se ha visto que las facultades ejercidas en las áreas de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, deriva de la asignación directa que se hace a través de su Reglamento Interno vigente al momento de la emisión del acto, así como el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca vigente al momento de la emisión del acto.

Además, que en términos del artículo 38, párrafo primero, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate, por consiguiente se desprende que tal artículo no contempla dentro del límite de la función de su competencia que las autoridades administrativas estén obligadas a acreditar la competencia por razón de grado, tal y como se

Expediente: 14/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2355/2019

Página No. 17/30

desprende del criterio emitido por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con número de registro IV-ASR-VIII-214, cuyo rubro y texto es el siguiente:

COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO Y CUANTÍA, EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO LAS PREVÉ.- El artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción III, no contempla dentro del límite de la fundamentación de la competencia de las autoridades administrativas, el que se señale el grado y cuantía de dichas facultades, ya que lo propio no tiene aplicación en la esfera que se contempla, por estar únicamente limitada ésta a la materia y territorio que se ordenan dentro de la competencia prevista en el numeral en comento. (8)

Ahora bien, respecto a las negativas vertidas por el recurrente en el sentido de manifestar que:

Niego en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la resolución combatida, así como la orden de la cual derivó se encuentre debidamente fundada y motivado por lo que respecta a la competencia territorial, real, de grado y material de la autoridad emisora.

Dicha negativa ha quedado desvirtuada, por las consideraciones previamente citadas, en donde consta los preceptos y ordenamientos legales en los que fundó su competencia, es decir, esta autoridad advirtió que en el oficio SF/SI/DAIF-I-3-M-2243/2018, de fecha 12 de diciembre de 2018, la autoridad fiscal fundó y motivó debidamente su competencia material; reiterando que no es necesario que la autoridad acredite que posee competencia por grado al no existir, motivo por el cual queda desvirtuada la negativa en cuestión.

En consecuencia, dado a las disposiciones analizadas que fueron citadas en el referido oficio, es de concluirse que este se encuentra debidamente fundado y motivado en cuanto a la competencia de la autoridad fiscalizadora para emitir dicho acto, cumpliendo cabalmente con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo primero, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, conforme a los cuales es necesario que la autoridad que emite el acto, funde y motive su actuar con los ordenamientos y preceptos legales que le otorguen la competencia para ello, de tal manera que en el caso en concreto la fiscalizadora cumplió con exigencia de los anteriores mandatos legales, al momento de emitir el oficio SF/SI/DAIF-I-3-M-2243/2018, de fecha 12 de diciembre de 2018; por lo que esta autoridad califica de infundados los argumentos del recurrente.

Resulta aplicable la jurisprudencia P./J 10/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a foja 12 del tomo 77 de mayo de 1994, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo rubro y texto señalan:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente: **14/2019**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/2355/2019**

Página No. **18/30**

En efecto, lo anterior, de la citada jurisprudencia se desprende que las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben cumplir con una serie de requisitos, para su perfeccionamiento, siendo entre los principales, el que estos sean emitidos por autoridad competente y que se dicten cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento; siendo así que en el caso que nos ocupa, la autoridad fiscalizadora, fundó y motivó, tal y como el recurrente lo podrá advertir del oficio de referencia previamente citado.

Refuerza lo anterior, el hecho que del análisis realizado a la resolución impugnada, se advierte que el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría, cumplió con la obligación impuesta en el Convenio de Colaboración en mención, toda vez que en el oficio recurrido número SF/SI/DAIF-I-3-M-2243/2018, de fecha 12 de diciembre de 2018, además de las Cláusulas del Convenio de Colaboración, artículos de Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado (artículo 34, párrafo primero, fracciones III, VII, IX y LV, mismos que facultan a la autoridad fiscal a ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración, así como para apercibir aplicar las medidas de apremio establecidas en las disposiciones fiscales), analizados con anterioridad, la autoridad fiscalizadora también invocó en el oficio recurrido, los artículos 40, párrafos primero, fracción II, y segundo, 42, párrafo primero, 70, 85, párrafo primero, fracción I y 86, párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, los cuales facultan a las autoridades fiscales para practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

Las anteriores consideraciones ponen de manifiesto, lo **infundado** de los argumentos del recurrente, pues contrario a su dicho, la autoridad fiscalizadora citó de manera suficiente los preceptos legales locales y federales que le otorgan la competencia material y territorial para emitir, el oficio SF/SI/DAIF-I-3-M-2243/2018, de fecha 12 de diciembre de 2018, puesto que en materia administrativa, para poder considerar un acto de autoridad como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, que contengan los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones, párrafos y preceptos aplicables, y b) Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado; situación que en la especie se llevó a cabo de manera completa y exacta, tal y como quedó evidenciado con antelación.

Por lo anterior, a juicio de esta autoridad resolutora, los argumentos vertidos por el recurrente, son **infundados y las negativas vertidas en el agravio en estudio, quedaron desvirtuadas**, toda vez que quedó demostrado que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, **es competente para emitir y notificar la multa controvertida.**

Ahora bien, respecto a la negativa del recurrente, en cuanto a que: *"...niego en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que la resolución combatida, contenga firma autógrafa del funcionario emisor..."*

A juicio de esta autoridad resolutora, se procede a desvirtuar la negativa antes transcrita, toda vez que la autoridad fiscalizadora representada por su titular y con las facultades que le otorga la ley, emitió la multa contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-I-3-M-2243/2018, de fecha 12 de diciembre de 2018, plasmando su **firma autógrafa, en la multa aludida, ya que fue estampada de puño y letra del Director de Auditoría e Inspección Fiscal.**

Pues de la definición proporcionada por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, del vocablo **firma**, consistente en:

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que se realice la respectiva inscripción en el Archivo del Estado de Oaxaca. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente: 14/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2355/2019

Página No. 19/30

"El nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena para darle autenticidad o para obligarle a lo que en él se dice."

De ahí, que del análisis que esta resolutoria, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, párrafo primero, 130, párrafo primero y 132, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, realiza al expediente administrativo, abierto a nombre de [REDACTED]; específicamente a la multa controvertida contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-3-M-2243/2018, de fecha 12 de diciembre de 2018, por el que se impone multa al recurrente, fue emitida con los fundamentos legales, lo cual para darle autenticidad e identificación del autor, el emisor del mismo plasmó su firma, esto es así, porque consta el nombre del Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas, al asentarse su nombre [REDACTED] luego seguido de su nombre, plasmó su signo gráfico, tan es así, que cuando le fue entregada, la mencionada resolución al recurrente, el notificador, circunstanció en el acta de notificación de fecha 13 de diciembre de 2018, que esa resolución contiene firma autógrafa, constancia que goza de presunción de legalidad de conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, por lo cual, para mayor ilustración se cita en lo conducente, lo contenido en dicha acta, por la cual se hizo conocedora la hoy recurrente.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2018.

artículos 134, primer párrafo, fracción I primer párrafo, 136 segundo párrafo y 137, primero y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación en vigor, le notifico la existencia de la resolución detallada con anterioridad, así como le entrego el original del oficio número SF/SI/DAIF-I-3-M-2243/2018 de fecha 12 de diciembre de 2018 que contiene de imponer la multa que se indica emitido y firmado en forma autógrafa por el C.P. IRÁN DARÍO PÉREZ RAMÍREZ en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; la persona con quien se entiende la diligencia para constancia de haber recibido la citada resolución estampa de su puño y letra en un tanto en original de la misma, la siguiente leyenda: "13/12/18 Recibi original del presente oficio: 15:00 hrs - FIRMA - Alberto Hernandez - Auxiliar operativo."

Una vez que fue leída la presente acta, explicado su contenido y alcance, y no habiendo más hechos que hacer constar, se da por terminada esta diligencia siendo las 15:50 horas del día 13 de diciembre de 2018, expidiéndose la presente acta en original y una copia al carbón, la cual entrego en copia legible al(a) la C. [REDACTED] persona con quien se entiende la diligencia, después de firmar todos los que en ella intervinieron al final de esta acta y al margen de todas y cada una de sus hojas que la integran.

POR EL (LA) CONTRIBUYENTE

POR LA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

EL (LA) VISITADOR(A)

C.



Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal
Subsecretaría de Ingresos
Secretaría de Finanzas
Gobierno del Estado de Oaxaca

Lo anterior, corrobora que efectivamente la multa recurrida, contiene la firma autógrafa, por el Director de Auditoría e Inspección Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría de Finanzas, signo gráfico en original que fue entregado y recibido al practicarse la diligencia de mérito, por así constar en la referida constancia de notificación, donde se entregó la multicitada resolución controvertida.

Al respecto, es aplicable el criterio jurisprudencial dictado en la Décima Época, con número de registro 2008224, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2ª./J.110/2014 (10ª). Página 873.

FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal,

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente: 14/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2355/2019

Página No. 20/30

así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 10., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

En esos términos queda demostrado legalmente, que la resolución contiene la firma autógrafa del Director de Auditoría e Inspección Fiscal, la cual se entregó al momento de su notificación al recurrente a través del [REDACTED]

Aunado a lo anterior, como consta en la primera página del acto recurrido, con número de oficio SF/SI/DAIF-I-3-M-2243/2018, de fecha 12 de diciembre de 2018, que el recurrente a través de un tercero quien se ostentó como auxiliar administrativo, el cual recibió el original del aludido oficio, de tal manera que sin duda alguna consta la firma autógrafa del Director de Auditoría e Inspección Fiscal, mismo que se procedió a insertar imágenes del referido oficio en su parte de interés:

13/12/18

[REDACTED]

2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL

DEPENDENCIA:	SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.
SECCIÓN:	SUBSECRETARÍA DE INGRESOS.
SUBSECCIÓN:	DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL.
OFICIO NÚMERO:	SF/SI/DAIF-I-3-M-2243/2018
EXPEDIENTE:	TECJ830307GM8
ASUNTO:	Se impone la multa que se indica.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 12 de diciembre de 2018.

[REDACTED]

Esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en relación con la visita domiciliar que se le está practicando al amparo de la orden de visita domiciliar número RIF2000014/18, contenida en el oficio número 177/2018, de fecha 10 de octubre de 2018, emitido y firmado de manera autógrafa por el C.P. Irán Darío Pérez Ramírez, Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, a su nombre, misma que fue entregada el 12 de octubre de 2018, a la C. Ana María Sibaja, quien manifestó ser encargada de atender la diligencia de ese contribuyente, según consta en el acta parcial uno correspondiente, levantada el 12 de octubre de 2018, a folios del RIF2000014/18010001 al RIF2000014/18010012, en la cual se le concedió un plazo de seis días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la solicitud respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, para que proporcionara los datos, informes, contabilidad o parte de ella y demás elementos que en dicha acta se mencionan.

[...]

Expediente: 14/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2355/2019

Página No. 21/30

Finalmente, se informa que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet (www.sat.gob.mx), su nombre, denominación social o razón social y su clave del Registro Federal de Contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

ATENTAMENTE

[Redacted signature]

C.P. Irán Darío Pérez Ramírez,
Director de Auditoría e Inspección Fiscal



Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal,
Subsecretaría de Ingresos,
Secretaría de Finanzas,
Gobierno del Estado de Oaxaca

C.c.p. Mtra. ELIZABETH MARTÍNEZ ARZOLA.- Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; Para su control y cobro, debiendo informar a la brevedad posible a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, el resultado de la gestión.

[Redacted signature]

Por los mismos motivos y en los términos anteriormente expuestos, queda desvirtuada la negativa vertida por el recurrente en el presente agravio, esto debido a como previamente se demostró con la inserción del acta de notificación de fecha 13 de diciembre de 2018 y del oficio SF/SI/DAIF-I-3-M-2243/2018, de fecha 12 de diciembre de 2018, esta autoridad advirtió que contrario a lo manifestado por el recurrente, el acto controvertido, ostenta la firma autógrafa de la autoridad competente para su emisión, y considerando que el oficio controvertido y el acta de notificación gozan del principio de presunción de legalidad de conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, queda desvirtuada la negativa en cuestión.

En efecto, tal y como se advierte de las imágenes previamente insertadas, en las constancias de notificación de la multa controvertida, consta el número de oficio, su fecha de emisión, así como el nombre de la autoridad competente emisora de los actos impugnados, mencionando expresamente que ostenta la firma autógrafa del Director de Auditoría e Inspección Fiscal, contrario a lo manifestado por el recurrente, en razón de lo anterior, la negativa en comento queda desvirtuada, quedando de manifiesto que los actos antes referidos cumplen cabalmente con los requisitos establecidos en los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo primero, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, de tal manera que el recurrente no puede aducir violaciones a su esfera jurídica.

SEGUNDO.- Ahora bien, esta autoridad resolutora procede a estudiar de manera conjunta los agravios identificados como **PRIMERO** y **SEGUNDO**, por estar relacionados entre sí, en los cuales manifiesta el recurrente medularmente lo siguiente:

PRIMERO.- La resolución determinadora de la multa que se recurre es ilegal y violan en perjuicio de la suscrita lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en relación directa con el artículo 75 del mismo Ordenamiento Tributario Federal, ya que no se encuentra debidamente fundadas y motivadas en cuanto al monto de la sanción que en las mismas se contiene, por lo que resulta procedente dejarlas sin efectos en forma definitiva.

[...]

Expediente: 14/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2355/2019

Página No. 23/30

con el artículo 38, párrafo primero, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, cumpliendo con la debida fundamentación y motivación en cuanto al monto de la sanción, en razón de que la autoridad citó los preceptos legales aplicables al caso en concreto y los motivos que tuvo la autoridad fiscalizadora para su emisión.

Asimismo, por lo que respecta a la negativa hecha valer por mi contraparte, queda desvirtuada con la resolución contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-3-M-2243/2018, de fecha 12 de diciembre de 2018, la cual se encuentra glosada en el expediente en que se actúa, misma que la propia contribuyente anexó como prueba en el presente recurso de revocación.

Lo anterior, toda vez que del estudio realizado a la multa recurrida, se advierte que la autoridad fiscalizadora para imponer la sanción de mérito fue con fundamento en el artículo 85, párrafo primero, fracción I, en relación con el numeral 86, párrafo primero, fracción I, ambos del Código Fiscal de la Federación, los cuales para una mejor apreciación se procede a transcribir:

Artículo 85.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, o no aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 53-B de este Código.

(...)

Artículo 86.- A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el Artículo 85, se impondrán las siguientes multas;

I. De \$17,370.00 a \$52,120.00, a la comprendida en la fracción I.

(...)

Las anteriores transcripciones ponen de relieve que las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, entre otras; imponer la multa que corresponda en los términos de ese Código, así mismo se desprende que son infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación el oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal, no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales, luego, a quien cometa las referidas infracciones se le impondrá una multa en cantidad de \$17,370.00 a \$52,120.00, por lo tanto, si el contribuyente no proporcionó de manera completa la información y documentación solicitada mediante acta parcial uno, por lo cual se configuró la infracción prevista en el artículo 85, párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, la cual es sancionada de conformidad con lo establecido en el diverso artículo 86, párrafo primero, fracción I, del ordenamiento legal en cita.

VI-TASR-XL-97

INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE CONFIGURA CUANDO AL INICIO DE LA VISITA DOMICILIARIA EL CONTRIBUYENTE ES OMISO EN EXHIBIR Y PROPORCIONAR EN FORMA INMEDIATA LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE A SU CONTABILIDAD.- De conformidad con el artículo 53, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, si las autoridades fiscales solicitan datos, informes o documentos del contribuyente, dentro de una visita domiciliaria, el visitado debe exhibirla de inmediato. Luego, si al momento en que inicia la visita domiciliaria, el personal autorizado de la autoridad, solicita la documentación

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente: 14/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2355/2019

Página No. 24/30

correspondiente a su contabilidad de forma inmediata y el contribuyente es omiso en exhibirla, se configura la infracción prevista en el artículo 85, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, la cual se sanciona de acuerdo a lo establecido en el artículo 86, primer párrafo, fracción I, del mismo ordenamiento legal.

De ahí primeramente que el agravio deviene de **infundado**, toda vez que, del análisis realizado a la multa número SF/SI/DAIF-I-3-M-2243/2018, de fecha 12 de diciembre de 2018, se advierte que la autoridad fiscalizadora fundó la imposición de la multa al actualizarse la infracción prevista en el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, debido a que el contribuyente [REDACTED], no proporcionó de manera completa la información y documentación solicitada mediante el acta parcial uno, de fecha 12 de octubre de 2018, levantada a folios del RIF2000014/18010001 al RIF2000014/18010012, ese contribuyente impidió el desarrollo de las facultades de comprobación prevista en el artículo 42, párrafo primero, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, entonces con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, párrafo primero, fracción II y párrafo segundo del propio Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 85, párrafo primero, fracción I y 86, párrafo primero, fracción I del mismo Código, la autoridad fiscalizadora le impuso la multa.

Pues contrario a lo argumentado, su conducta encuadró en las hipótesis establecidas en la fundamentación de la multa de mérito, así también, se cumplió con el requisito de debida fundamentación y motivación contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además fueron precisados los preceptos legales por medio del cual la fiscalizadora encuadró la conducta infractora del contribuyente (artículo 85, párrafo primero, fracción I del Código Fiscal de la Federación), asimismo, expresó los motivos para su imposición, (el cual fue no proporcionar de manera completa la información y documentación solicitada mediante el acta parcial uno, de fecha 12 de octubre de 2018).

Consecuentemente, se advierte, que la conducta infractora del contribuyente, se adecuó a la hipótesis del artículo 85, párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal Federal en cita, debido a que el contribuyente no proporcionó de manera completa la información y documentación solicitada mediante el acta parcial uno, de fecha 12 de octubre de 2018, levantada a folios del RIF2000014/18010001 al RIF2000014/18010012, que obra en el expediente administrativo; es decir se trata de un infracción de naturaleza formal y por ende de carácter momentáneo o instantáneo, ya que se configura con la sola omisión consistente en no proporcionar de manera completa la información y documentación solicitada mediante acta parcial uno; por lo que la conducta infractora del contribuyente se adecuó exactamente en la hipótesis normativa de la autoridad fiscalizadora.

Es aplicable al caso la Jurisprudencia P. /J. 100/2006, bajo el número de registro 174326, de la Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, visible en la página 1667, cuyo rubro y texto es el siguiente:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de

Expediente: 14/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2355/2019

Página No. 25/30

los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Del criterio anteriormente transcrito, se advierte que la tipicidad, el cual es un principio relativo, normalmente en materia penal, también lo es aplicable a las infracciones y sanciones fiscales, toda vez que dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, así mismo, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad. Aunado a lo anterior y del estudio del caso en concreto se advierte que el recurrente encuadró perfectamente en la hipótesis normativa.

En esa tesitura, respecto a lo manifestado por el recurrente en su agravio marcado segundo, en cuanto que: "...la resolución que se recurre, viola en mi perjuicio el artículo 22 Constitucional, en virtud de que el artículo en que se funda la autoridad para sancionar no la faculta para la individualizar la sanción pecuniaria en cada caso...", dicha manifestación resulta infundada, toda vez que la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-I-3-M-2243/2018, de fecha 12 de diciembre de 2018, se citan las fracciones III, VII, IX y LV del artículo 34 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, cita que resulta suficiente para que la autoridad fiscal pueda actualizar las multas, toda vez que con dichos artículos se acredita la facultad de imponer multas y por ende la facultad de actualizarlas conforme al artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, del motivo marcado como primero que antecede se desprende que quedó acreditada la competencia de la autoridad fiscalizadora para emitir el acto hoy controvertido, pues al ser **considerada como una autoridad fiscal federal, puede llevar a cabo las atribuciones conferidas por el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal, y en consecuencia, los procedimientos, facultades y atribuciones contenidas en el Código Fiscal de la Federación, como lo es, la facultad de actualizar la multa mínima, como en el presente caso aconteció ya que en la autoridad fiscal le aplicó al contribuyente la multa mínima y no la máxima como erróneamente lo manifiesta el recurrente.**

De esta manera, el fundamento legal establecido por la fiscalizadora para actualizar la multa hoy controvertida, **fue el artículo 17-A, párrafo sexto, del Código Fiscal de la Federación, que establece la actualización de cantidades, satisfaciendo con ellos el requisito de fundamentación establecido en el artículo 16 Constitucional.**

Ahora bien, es criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación que al tratarse de multas fiscales máximas actualizadas, es obligación por parte de la autoridad fiscalizadora asentar pormenorizadamente el procedimiento para determinar, tanto el factor de actualización, como la parte actualizada de la multa, a fin de que el gobernado esté en posibilidades de conocer dicho procedimiento, por lo que debe fundar su acto, tanto en las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación, como de la Resolución Miscelánea Fiscal aplicable.

Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia, de la Novena Época, con número de registro 183251, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XVIII, Noviembre de 2003, Materia Constitucional, Administrativa, visible en la página 392, de rubro y texto siguiente:

MULTAS FISCALES IMPUESTAS EN CANTIDADES ACTUALIZADAS. REQUISITOS PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La actualización de las multas establecidas en el Código Fiscal de la Federación no pagadas en las fechas previstas en las disposiciones legales aplicables, tiene su fundamento en el artículo 70, en relación con los numerales 17-A y 17-B de ese ordenamiento y, generalmente, es calculada de conformidad con

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente: 14/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2355/2019
Página No. 26/30

lineamientos contenidos en resoluciones misceláneas fiscales o sus anexos, que se hacen del conocimiento de los contribuyentes por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación, considerando que dichas disposiciones legales y reglas de observancia general forman parte del sistema previsto por el legislador federal para la imposición de sanciones a los infractores de las disposiciones fiscales, es necesario que las autoridades fiscalizadoras, al imponerlas, no sólo motiven la conducta infractora, sino que también especifiquen si las cantidades corresponden a las actualizadas en términos de los preceptos referidos, así como la fecha en que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el factor de actualización correspondiente, con lo que se salvaguardan las garantías de seguridad jurídica y defensa del contribuyente, pues de ese modo existirá certidumbre acerca de si la multa impuesta corresponde a la norma de actualización o no, y el afectado estará en posibilidad de impugnar la sanción o la resolución miscelánea fiscal.

En esa tesitura, del simple análisis a las partes relativas de actualizaciones de la multa fiscal contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-3-M-2243/2018, de fecha 12 de diciembre de 2018, se advierte que la fiscalizadora pormenorizó el procedimiento de actualización de la multa controvertida, así como también, estableció de donde obtuvo los factores de actualización, además que indicó, lícitos, ordenamientos legales aplicables, siendo, tanto el Código Fiscal de la Federación, como las Resoluciones Misceláneas Fiscales, atribuible a cada una de las actualizaciones realizadas.

Por tales consideraciones resulta **infundado** el argumento del recurrente, toda vez que contrario a lo aducido por la misma, se citó el precepto legal correspondiente que otorga competencia al Director de Auditoría e Inspección Fiscal, para actualizar el monto de la referida multa, ya que, de la resolución en comento se advierte que se citó el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, precepto que contempla la actualización de las contribuciones.

Por consiguiente, del análisis a la resolución contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-3-M-2243/2018, de fecha 12 de diciembre de 2018, se aprecia que el Director de Auditoría fundamentó su actuar de conformidad en el artículo 7, párrafo primero, fracción VII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, mismo artículo que le otorga el carácter de autoridad fiscal; asimismo se fundamentó en diversas cláusulas del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que en materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata, a través del Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, se le otorga la facultad de imponer, notificar y recaudar las multas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación; tal como quedó precisado con antelación; por lo que es procedente que en términos del artículo 17-A, párrafo sexto, el Director de Auditoría e Inspección Fiscal haya realizado las actualizaciones correspondientes, de la multa que se impugna.

TERCERO.- Finalmente se procede analizar el agravio marcado como cuarto, en el cual manifiesta el recurrente lo siguiente:

CUARTO.- La resolución determinante del crédito fiscal es ilegal al estar indebidamente fundada y motivada, y violando en mi perjuicio el contenido del artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, así como el 14 y 16 constitucionales, en atención a la omisión procedimiento aritmético efectuado para las actualizaciones de las multas impuestas

Lo anterior es así, toda vez que partiendo del supuesto de que el monto que se pretende cobrar es un monto actualizado, no se establecen los fundamentos en los que se determine que la multa deba actualizarse ni mucho menos se señala el procedimiento pormenorizado y aritmético que se haya llevado a cabo para llegar a dichos montos actualizados.

Es decir, para tener como debidamente fundado y motivado los créditos fiscales recurridos, esta H. autoridad debió señalar el procedimiento aritmético o metodológico que empleó para determinar las cantidades que se señalan las resoluciones impugnadas, siendo omisa en justificar aritméticamente dichas cantidades impuestas.

Expediente: 14/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2355/2019

Página No. 27/30

Por lo anterior se debe declarar la revocación de forma lisa y llana de los actos combatidos toda vez que es omisa en explicar y señalar el procedimiento pormenorizado aritmético de cómo se obtuvieron las cantidades impuestas y eso me deja en completo estado de indefensión pues se desconoce el procedimiento aritmético que realizó la autoridad para imponer dichas cantidades actualizadas señaladas en los actos impugnados, violando con ellos mis derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica.

Por lo anterior, Niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que los actos que se demandan estén debidamente fundados y motivados.

Niego lisa y llanamente en términos de lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que se haya señalado el procedimiento aritmético pormenorizado para la imposición de las cantidades actualizadas.

Al respecto es de señalarse, que por lo que respecta a la negativa hecha valer por mi contraparte, queda desvirtuada con la resolución contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-3-M-2243/2018, de fecha 12 de diciembre de 2018, la cual se encuentra glosada en el expediente en que se actúa, misma que la propia contribuyente anexó como prueba en el presente recurso de revocación, lo anterior, toda vez que en el citado oficio quedó precisado que dicha multa fue actualizada en cantidad de \$17,370.00 (Diecisiete Mil Trescientos Setenta Pesos 00/100 M.N.), la cual se encuentra vigente a partir del 1 de enero de 2018 y que se dio a conocer en la modificación al Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A, párrafo sexto, del Código Fiscal de la Federación, cuya parte de interés es del tenor siguiente:

SF/SI/DAIF-I-3-M-2243/2018, DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2018

En virtud de que infringió el artículo 85 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se hace acreedor a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de \$17,370.00 (Diecisiete mil trescientos setenta pesos 00/100 M.N.); establecida en el artículo 86 fracción I, del mismo Código, en relación a la Modificación al Anexo 5 apartado A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de diciembre de 2017.

La multa mínima actualizada en cantidad de \$17,370.00 (Diecisiete mil trescientos setenta pesos 00/100 M.N.), vigente a partir del 1° de enero de 2018, se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 2017, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A sexto párrafo, del mencionado Código Fiscal de la Federación, el cual se describe a continuación:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado.

Ahora bien, de infundado deberá calificarse lo expuesto por mi contraparte, toda vez que la multa en cantidad de \$17,370.00 contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-3-M-2243/2018, de fecha 12 de diciembre de 2018, se encuentra debidamente fundada y motivada respecto al procedimiento aritmético que siguió la autoridad para su actualización, pues del análisis realizado a dicha resolución, se advierte que dicha multa actualizada en cantidad de \$17,370.00 (Diecisiete Mil Trescientos Setenta Pesos 00/100 M.N.), se dio a conocer en la modificación al anexo 5, rubro A, apartado I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A, párrafo sexto, del Código Fiscal de la Federación.

Es decir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A, párrafo sexto, del citado código, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente: 14/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2355/2019

Página No. 29/30

particular con la actualización de los montos establecidos en la resolución contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-3-M-2243/2018, de fecha 12 de diciembre de 2018, por lo que basta con precisar dicho precepto, para acreditar la facultad que otorga el citado artículo para la actualización de la multa en cuestión, en ese sentido es de señalarse que la multa en cuestión, se encuentra debidamente actualizada, pues de la misma se logra advertir que dicha multa se actualizó en términos del artículo 17-A, párrafo sexto, del Código Fiscal de la Federación.

Por todo lo anterior, contrario a lo manifestado por el recurrente, la multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-3-M-2243/2018, de fecha 12 de diciembre de 2018, **se encuentra debidamente actualizada**, pues bastó que la autoridad fiscal haya señalado los preceptos legales aplicables y haber establecido las fuentes de donde obtuvo los datos para el referido cálculo.

Sirve de apoyo por analogía la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, Tomo XXXIII, Abril 2011, Materia Administrativa, con número de registro 162301, visible en la página 553, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS. Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.**

*Énfasis añadido.

Por tales consideraciones se califica de **infundado** el argumento del recurrente, toda vez que contrario a lo aducido, si se citó el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, precepto que contempla la actualización de las contribuciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia, de número de Tesis: 2a./J. 95/2003, bajo el número de registro 182813, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Noviembre de 2003, visible en la página 153, cuyo rubro y texto es el siguiente:

MULTA FISCAL MÍNIMA ACTUALIZADA. LA AUTORIDAD QUE LA IMPONE CON BASE EN LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL, DEBE MOTIVAR LA SANCIÓN, SÓLO EN CUANTO A LA PARTE ACTUALIZADA. Si bien es cierto que conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 127/99, visible en la página 219 del Tomo X del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a diciembre de 1999, la circunstancia de que cuando la autoridad administrativa no exprese los motivos que la llevaron a imponer el monto mínimo por el que pueda establecerse una sanción pecuniaria, no puede considerarse como un vicio formal que amerite la concesión del amparo por transgresión a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, **dado que una vez acreditada la existencia de la conducta infractora el monto de aquélla no podrá ser inferior, también lo es que cuando la autoridad imponga una multa fiscal mínima actualizada, con base en la Resolución Miscelánea Fiscal, dicha autoridad debe explicar pormenorizadamente el**

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente: 14/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2355/2019
Página No. 30/30

procedimiento para determinar, tanto el factor de actualización, como la parte actualizada de la multa, a fin de que el gobernado esté en posibilidades de conocer dicho procedimiento y, en su caso, pueda impugnarlo por vicios propios. Lo anterior es así, toda vez que la autoridad fiscal cuando impone una multa fiscal mínima actualizada, aun cuando sigue siendo la mínima, aplica una cantidad diversa a la prevista en el Código Fiscal de la Federación, y dado que la actualización de las multas es un acto administrativo que emana de la autoridad fiscal competente, el cual, por sí mismo, no modifica ni deroga los montos establecidos en dicho Código Tributario Federal, sino sólo los actualiza, es de concluir que para que la autoridad salvaguarde los principios de seguridad jurídica y reserva de ley, debe fundar su acto, tanto en las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación, como de la Resolución Miscelánea Fiscal, así como motivar la parte actualizada de la sanción que consiste en la diferencia entre la multa mínima prevista en la norma aplicable y el monto mínimo actualizado a que se refiere la Resolución Miscelánea Fiscal.

En ese tenor, la autoridad fiscalizadora, estableció los fundamentos en los que determinó la actualización de la multa, asimismo señaló el procedimiento pormenorizado y aritmético que llevó a cabo para llegar a dicho monto actualizado como se advierte de la hoja número 3 a la 11 del oficio número SF/SI/DAIF-I-3-M-2243/2018, de fecha 12 de diciembre de 2018.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, 117, párrafo primero, fracción I, inciso a), 131, 132 y 133, párrafo primero, fracción II, del Código Fiscal de la Federación en vigor, esta autoridad:

RESUELVE

PRIMERO.- SE CONFIRMA la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-I-3-M-2243/2018, de fecha 12 de diciembre de 2018, emitida por el Director de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mediante la cual se le impuso una multa al contribuyente [REDACTED] en cantidad de **\$17,370.00 (Diecisiete Mil Trescientos Setenta Pesos 00/100 M.N.)**, lo anterior por los motivos y fundamentos plasmados en la presente resolución.

SEGUNDO.- Se le hace saber al recurrente, con fundamento en el artículo 132, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación vigente y artículos 1-A, párrafo primero, fracción XIV y 58-2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, que cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Atentamente
"El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz"
Directora de lo Contencioso

[REDACTED]
Director de lo Contencioso
Fiscal
Finanzas

d.c.p. Expediente.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y el número de archivos de Oaxaca.